

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA - RISARALDA**



**SALA DE DECISION PENAL  
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, treinta (30) septiembre de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 656

Hora: 8:00 a.m.

Seria del caso emitir un pronunciamiento respecto del recurso formulado en contra del fallo proferido por el Juzgado Penal de Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MYRIAM ARIAS DE AGUDELO en contra de la E.P.S.S. CAPRECOM, si no fuera porque se avizora una nulidad que es del caso decretar.

En el caso objeto de análisis, la accionante pretende la autorización y realización de una "VALORACION Y TRATAMIENTOS POR MEDICINA INTERNA POR CEFALEA CRONICA NO FOCALIZADA" (sic), además del suministro de todos aquellos servicios que se desprendan de la cita médica especializada.

La a quo en su fallo decidió tutelar los derechos de la actora, ordenando la valoración enunciada. También concedió a la E.P.S.S. CAPRECOM la facultad de recobro frente a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda por la prestación del servicio antes enunciado y de todos aquellos que se desprendan del chequeo médico. La decisión que fue impugnada por la E.P.S.S. CAPRECOM.

Revisada la actuación, advierte esta Sala que la juez de primera instancia omitió integrar el litisconsorcio necesario, ya que no vinculó a la actuación a la Secretaría de Salud Departamental, y posteriormente en la sentencia le impuso obligaciones pecuniarias. Sin embargo, no se notificó al ente territorial de dicho proveído.

Atendiendo tal circunstancia, se puede establecer que la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda tiene interés legítimo para ser vinculada al trámite de tutela, en consideración a que su responsabilidad podría verse comprometida como consecuencia de la acción interpuesta.

En razón a lo anterior, se hace necesario integrar el contradictorio con la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, para que esa entidad se pronuncie sobre los hechos a los cuales hizo referencia la accionante durante el trámite de tutela.

Pese a que en el presente caso, se está frente a una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual impide a esta Corporación emitir la sentencia correspondiente, se debe advertir que dicha

nulidad es sanable de conformidad con lo reglado en el artículo 144 I bídem, toda vez que la misma se puede convalidar, en el evento de que la parte con interés legítimo manifieste su voluntad en tal sentido<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, se correrá traslado de la presente providencia a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, para que dentro de los tres (3) días siguientes al proferimiento de esta decisión se pronuncie sobre la pretensión de la demandante, en caso de que no lo hiciera, quedará la nulidad saneada y el proceso continuará su curso, de lo contrario, se procederá a decretarla.

**CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrada

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 305 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.